

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA MODIFICADOS, APROBADOS Y PUBLICADOS EN EL DOGV EL 03/03/2020.

Título I. Del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana

Artículo 1. Normas Generales.

1. Los presentes Estatutos tienen por objeto regular la organización del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana –en adelante Colegio o CODiNuCoVa– a tenor de lo establecido en las disposiciones legales sobre su creación y de conformidad con la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

2. Son principios esenciales de su estructura, la igualdad de sus miembros, la democracia en su organización y funcionamiento, que incluye la elección democrática de sus Órganos de Gobierno y la adopción de los acuerdos por mayoría.

3. La voluntad del Colegio es dotar a los/as Dietistas-Nutricionistas de una institución que, velando por el interés público, represente y defienda sus intereses, así como representar el ejercicio de la profesión contribuyendo en la sociedad, a la promoción del derecho a la salud y a una asistencia sanitaria de mayor calidad.

4. En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio se relacionará con la Conselleria competente en materia de Colegios Profesionales. En sus aspectos de carácter sectorial y relativo a la profesión, deberá relacionarse con la Conselleria competente en materia sanitaria.

5. El Colegio podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros Colegios Profesionales, Asociaciones de cualquier índole y Sociedades Científicas cualquiera que sea su ámbito territorial, así como con el Consejo General de Dietistas-Nutricionistas de España, cuando lo hubiere.

6. El Colegio podrá establecer con los organismos profesionales extranjeros e internacionales las relaciones que, dentro del marco de la ley, tenga por conveniente.

7. Con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento colegial y hacerlo de la manera más práctica posible, la Junta de Gobierno puede proponer a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interno que tenga por conveniente.

Artículo 2. Naturaleza del Colegio.

1. El CODiNuCoVa es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones. La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en la persona que ostente la Presidencia, quien se hallará legitimada para otorgar poderes generales o especiales a procuradores/as y abogados/as o a cualquier clase de mandatario, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. El Colegio se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 5/2009 de Creación del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana, por el resto de la normativa interna, por la Ley 2/ 1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por el Reglamento de Desarrollo de la citada Ley 6/1997 aprobado por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell y toda la legislación que sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 3. Ámbito del Colegio

1. El ámbito de actuación del CODiNuCoVa se corresponde con el del territorio de la Comunitat Valenciana.

2. El CODiNuCoVa tendrá su sede en Avenida Maestro Rodrigo, 95 planta primera. 46015 Valencia.

La Asamblea General, tendrá la competencia para modificar la ubicación del concreto

Domicilio.

La Junta de Gobierno podrá acordar con carácter provisional el traslado de la sede, si bien dicho acuerdo deberá ser ratificado en la primera Asamblea General que se celebre

3. El Colegio podrá tener hasta tres Delegaciones Provinciales: la Delegación Provincial de Valencia, con sede y domicilio en la ciudad de Valencia, la Delegación Provincial de Alicante, con sede y domicilio en la ciudad de Alicante y la Delegación Provincial de Castellón, con sede y domicilio en la ciudad de Castellón. La Asamblea General decidirá, en su momento, la composición de los órganos de estas delegaciones.

Artículo 4. Denominación

La denominación de colegio es la de "Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana", pudiendo emplear la forma abreviada del acrónimo "CODiNuCoVa".

Artículo 5. Fines, facultades y funciones del Colegio.

1. Son fines esenciales del CODiNuCoVa:

a) La protección de las personas consumidoras y usuarias de los servicios que presten los/as dietistas-nutricionistas.

b) La representación exclusiva y la defensa de la profesión del dietista-nutricionista y los intereses profesionales de las personas colegiadas, en congruencia con los intereses generales de la sociedad.

c) La formación profesional permanente de los/as profesionales de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación.

d) La ordenación en el ámbito de la Comunitat Valenciana del ejercicio de la profesión dentro del marco legal y colegial establecido.

2. El CODiNuCoVa asume en su ámbito territorial todas las competencias y funciones que la legislación vigente le otorga, así como, las que de una manera expresa, le pueda delegar la Administración a fin de cumplir sus objetivos de cooperación en la salud pública, ordenación del ejercicio profesional de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación, y la garantía del ejercicio ético y de calidad en la profesión.

3. Además, el Colegio tenderá a la consecución de los fines siguientes:

a) Asumir la representación de la profesión y sus profesionales en todos los aspectos concernientes a aquella.

b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional velando para que se desempeñe conforme a criterios deontológicos y ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

c) Colaborar con la Administración Pública de ámbito territorial, estatal y europeo en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión.

d) Representar y defender los intereses generales de los y las dietistas-nutricionistas y de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación, en especial sus relaciones con las Administraciones y las Instituciones Sanitarias y/o Sociales, ya sean de carácter público, privado o mixto.

e) Promover, velar y vigilar que la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación sean un medio adecuado para la atención y mejora de la salud y el bienestar de la ciudadanía.

f) Promover, divulgar y potenciar la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación así como su integración y relevancia en la estructura sanitaria y social desde las perspectivas científica, cultural, laboral, investigadora y docente.

g) Promover y extender la profesión de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación en la prevención, valoración, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y evaluación dietética y nutricional en las personas sanas y enfermas.

4. Para el cumplimiento de sus fines, el CODiNuCoVa ejercerá en su ámbito territorial las facultades y funciones atribuidas por la legislación estatal y autonómica en la materia, comprendiendo, entre otras, las siguientes funciones:

a) De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1974 sobre Colegios Profesionales, el Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única, los/as dietistas-nutricionistas puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

b) Atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por quienes estén colegiados

c) Dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de quienes estén colegiados se presenten por cualquier persona consumidora o usuaria que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias en su representación o en defensa de sus

intereses. El Colegio, a través de este servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, resolverá sobre la queja o reclamación. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

d) Podrá adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones. Previo acuerdo de la Junta de Gobierno corresponde a la Presidencia del Colegio el ejercicio de las facultades establecidas anteriormente, excepto los actos de disposición de los bienes del Colegio, para los que se exigirá además ratificación de la Asamblea General.

e) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas, o entre éstas y la ciudadanía.

f) Ejercer funciones de arbitraje o mediación en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.

g) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.

h) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines; así como ostentar en el ámbito autonómico, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a lo dispuesto en la Ley.

i) Ordenar la actividad profesional de quienes estén colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesional y por el respeto a los derechos de la ciudadanía, aprobando un Código Deontológico de la misma y cuidando su acatamiento y efectividad.

j) Ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, redactar y aprobar Reglamentos de Régimen Interno y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

k) Elaborar normas y estándares de actuación profesional necesarios para la ordenación del ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista, así como la creación, desarrollo e implantación de los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación.

l) Aprobar sus presupuestos, regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

m) Procurar la armonía y colaboración entre el colectivo colegial.

n) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados y las colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.

o) Prestar, a través de profesionales competentes, servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo y fiscal y cualquier otro que se considere oportuno.

p) Participar en la elaboración de los planes de estudio. Informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión. Mantener permanente contacto con los mismos. Preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de las nuevas personas tituladas en el ámbito de la Unión Europea. Organizar cursos y actividades para la formación, perfeccionamiento y carrera profesional.

q) Procurar que el ejercicio profesional responda a las necesidades de la sociedad.

r) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional. En este sentido, vigilar que la utilización del nombre y el ejercicio de las técnicas propias de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación se atengan a las normas reguladoras de la profesión y su ejercicio. A tal efecto, se podrá requerir el apoyo de las autoridades gubernativas y sanitarias así como plantear los casos ante los Tribunales de Justicia.

s) Velar para que los medios de comunicación social divulguen la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación con base científica contrastada, y combatir toda propaganda o publicidad incierta o engañosa, o la que con carácter general atente contra los derechos de la población o contravenga los principios de la ley correspondiente.

t) Atender a la formación de las profesiones sanitarias no tituladas y tituladas que tenga relación con la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación, con el objeto de procurar la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del Sistema Sanitario.

u) Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Consell que afecten a su profesión.

v) Trabajar y colaborar con la Administración Pública (especialmente la Administración Sanitaria) y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por iniciativa propia.

w) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.

x) Asegurar la representación de los y las dietistas-nutricionistas en los Consejos de Salud y en los términos establecidos en las normas que los regulen.

y) Informar a las industrias relacionadas con la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación de las condiciones deseables para el desarrollo de nuevos productos y establecer, si las condiciones técnicas lo permiten, un control dietético-nutricional sobre los productos alimentarios ofrecidos, a petición de dichas industrias.

z) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de sus miembros y demás fines de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación, así como las que vengan dispuestas por la normativa estatal o autonómica.

Título II. De las personas colegiadas.

Artículo 6. Competencias de quienes ejerzan como dietista-nutricionista.

6.1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 44/2003 de Ordenación de Profesiones Sanitarias, la profesión de dietista-nutricionista es una profesión sanitaria, titulada y regulada, organizada en el ámbito de la Comunidad Valenciana en el CODiNuCoVa.

De conformidad con dicha Ley, quienes ejerzan como Dietista-nutricionista desarrollarán actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

Las competencias de quienes ejerzan como Dietista-nutricionista son las inherentes al título de grado en Nutrición Humana y Dietética, regulado en la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.

6.2. El acceso y ejercicio de la actividad profesional de dietista-nutricionista será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en las leyes.

6.3. A los meros efectos de la organización de la profesión, prevista en la Ley, el Colegio podrá clasificar la actividad de dietista-nutricionista de acuerdo con los siguientes grupos profesionales, según las correspondientes funciones específicas:

a) Dietistas-nutricionistas clínicos: comprenderá a quienes se dediquen a la alimentación de la persona o grupo de personas sanas o enfermas (en este caso después del diagnóstico médico), teniendo en cuenta las necesidades fisiológicas (o patológicas si es el caso), preferencias personales, socioeconómicas, religiosas y culturales.

b) Dietistas-nutricionistas comunitarios o de salud pública (prevención y promoción de la salud): agrupará a quienes actúen sobre la población en general, desde entidades diversas, desarrollando y participando en programas de políticas alimentarias, de prevención y salud en general, así como de educación alimentaria, dentro del marco de la salud pública y la nutrición comunitaria.

c) Dietistas-nutricionistas en restauración colectiva: lo formarán quienes participen en la gestión y en la organización de la restauración colectiva, velen por la calidad y la salubridad de los alimentos durante todo el proceso de producción; formen al personal del servicio de alimentación en materia de seguridad alimentaria, planifiquen menús y valoren el equilibrio nutricional de la oferta alimentaria.

d) Dietistas-nutricionistas de la industria alimentaria: lo integrarán quienes asesoren en la innovación de nuevos productos y en el marketing social relacionado con la alimentación.

e) Dietistas-nutricionistas docentes: lo compondrán quienes actúen como formadores en centros públicos y privados en los que se imparten conocimientos sobre alimentación, nutrición y salud.

f) Dietistas-nutricionistas investigadores: estará compuesto por quienes se dediquen a la investigación en el área de la alimentación, la nutrición y la salud.

Artículo 7. Adquisición de la condición colegial.

1. En el CODiNuCoVa se incorporarán con carácter obligatorio e igualdad de derechos corporativos quienes tengan el propósito de ejercer la profesión de dietista-nutricionista en cualquiera de sus áreas de actuación, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos. En este sentido, podrán integrarse en el CODiNuCoVa:

a) Quienes ostenten la titulación Oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética según Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo (B.O.E.15-04-1998), por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

b) Quienes ostenten los títulos de Grado conforme a la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, BOE de 26 de marzo de 2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista.

c) Las personas de nacionalidad extranjera podrán incorporarse al Colegio cuando cumplan los requisitos para ejercer la profesión en España, así como la homologación de su título al de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética o al Grado resultante del Proceso de Convergencia Europea, siempre y cuando se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 7.b.

2. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de los títulos señalados en el artículo 7.1., no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

3. El Colegio no podrá exigir a los y las profesionales que ejerzan ocasionalmente en la Comunitat Valenciana comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquella que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En estos supuestos y a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponda al Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas de la Comunitat Valenciana en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Será suficiente la incorporación a uno solo de los Colegios Oficiales de Dietistas y Nutricionistas, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.

4. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

5- La pertenencia al Colegio se entiende sin perjuicio de los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente reconocidos.

Artículo 8. Colegiación.

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta colegial:

a) Ostentar la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Dietista-Nutricionista, indicada en el artículo 7.1. de los presentes Estatutos. Se acreditará mediante la aportación de testimonio auténtico del correspondiente título profesional original. En caso de tratarse de título extranjero se aportará, además, la documentación acreditativa de su validez en España a efectos profesionales y, si se tratase de súbditos de otros países, cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de las personas extranjeras en España.

b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o NIE y presentación del original.

c) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso.

d) Declaración responsable en la que se afirme no estar inhabilitado o inhabilitada, ni suspendido ni suspendida, para el ejercicio profesional de dietista-nutricionista ni de sus especialidades, en su caso.

e) En caso de haber estado colegiado o colegiada con anterioridad en este o en otro Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas, declaración responsable de encontrarse al corriente de sus obligaciones con los mismos. Además de certificación de dicho Colegio, acreditativa del período de colegiación y del pago de las cuotas que le hubiera correspondido por tal período. Su expediente se remitirá de un Colegio a otro.

f) Autorización de domiciliación bancaria para el pago de las cuotas colegiales.

g) Acreditar el domicilio profesional en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, mediante un documento válido en derecho.

h) La persona solicitante hará constar, si se propone ejercer la profesión, la localidad o el domicilio en el que va a hacerlo y la modalidad de ejercicio colegiales.

i) Cualquier otro que determine la Junta de Gobierno y que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación sobre colegios profesionales.

2. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación, que se presentarán por escrito con arreglo al modelo aprobado, en el plazo de tres meses, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 7 y artículo 8.1. El plazo para dictar resolución podrá dejarse en suspenso para requerir al interesado o interesada a que subsane las

deficiencias o aporte documentos u otros elementos de juicio necesarios, así como para llevar a cabo cuantas comprobaciones sean procedentes

3. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de admisión sin que se haya resuelto la misma por la Junta de Gobierno, se entenderá aceptada la admisión solicitada.

4. Si en el plazo previsto, la Junta de Gobierno acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará a la persona interesada señalando la fecha del acuerdo denegatorio, fundamentos del mismo y los recursos de los que es susceptible. En el término de un mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, la persona interesada podrá formular recurso de reposición ante la Junta de Gobierno del Colegio. Contra el acuerdo denegatorio definitivo de ésta, se podrá acudir a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 9. Pérdida y suspensión de la condición colegial.

1. La condición colegial se perderá:

a) Automáticamente, por falta de pago de los importes correspondientes a un año de colegiación.

b) Por sentencia condenatoria firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

d) Por haber causado baja voluntaria por cese de actividad profesional temporal o definitiva.

e) Por incapacidad o incompatibilidad legal.

f) Por defunción.

g) Por incumplir cualquier otro requisito exigible legalmente.

2. En todo caso, la pérdida de la condición colegial por las causas expresadas en los puntos 9.1. a), b) y c) deberá ser comunicada al interesado en los términos establecidos en el régimen jurídico de estos Estatutos, momento en que surtirá efecto, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

3. Podrá solicitar de nuevo el alta, como colegiado o colegiada aquella persona que hubiera estado incurso en alguna de las causas previstas en los apartados 9.1. b) y c), siempre que hubiera cumplido o prescrito la falta, inhabilitación y/o sanción disciplinaria.

4. Aquella persona que, habiendo perdido esta condición por impago de cuotas al Colegio, desee reincorporarse al mismo, deberá abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costes ocasionados al Colegio.

5. El colegiado o colegiada podrá ser suspendido o suspendida provisionalmente en sus derechos como colegiado o colegiada si se le incoase expediente disciplinario por posible comisión de infracción muy grave, y tal medida se hubiera adoptado expresamente por el órgano competente y a propuesta de la Comisión Instructora.

6. La suspensión provisional en la condición de colegiado o colegiada no podrá durar más de un año.

Artículo 10. Tipos de personas colegiadas.

1. Las personas colegiadas podrán figurar inscritas como:

a) Ejercientes: personas físicas que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan la profesión de dietista-nutricionista.

b) No ejercientes: personas físicas que hayan obtenido la incorporación al Colegio y no ejerzan la profesión.

c) Colegiadas y colegiados honorarios: dietistas-nutricionistas jubilados o jubiladas, voluntaria o forzosamente y que acrediten no estar ejerciendo, dietistas-nutricionistas declarados o declaradas en incapacidad total para el ejercicio de la profesión, invalidez permanente para todo tipo de trabajo o gran invalidez. Estarán exentos del pago de las cuotas colegiales y deberán solicitarlo por escrito.

d) Colegiadas y colegiados de honor: personas físicas o jurídicas que hayan realizado una labor relevante y meritoria en favor de la profesión. Esta categoría será puramente honorífica y acordada por la Asamblea General.

2. El colegio llevará un Registro de Sociedades profesionales, que tendrán por objeto social el ejercicio en común de la actividad profesional de dietista-nutricionista y deberán constituirse como tales en los términos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

De conformidad con dicho texto legal, se considera actividad profesional, aquélla para cuyo ejercicio se requiere acreditar una titulación universitaria oficial de dietista-nutricionista e inscripción en el correspondiente Colegio. A los efectos de dicha Ley, se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional, por parte de los/as profesionales, cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales, deben inscribirse en el Colegio aquellas Sociedades Profesionales que por oficio comunique el Registro Mercantil que se han constituido.

A tal efecto las Sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de inscripción y demás derechos económicos que en su caso puedan constituirse, en la cantidad y forma que determine la Asamblea General. Las Sociedades Profesionales solo estarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones establecidos en estos Estatutos, respecto de los colegiados en cuanto les sea de aplicación por imperativo de la Ley de Sociedades profesionales.

La Sociedad Profesional estará sometida al Régimen Disciplinario establecido en el título VIII de estos Estatutos. El Colegio Comunicará al registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la sociedad profesional, que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios.

Los datos que han de incorporarse al Registro, según lo dispuesto en la Ley son:

- Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, además de la duración de la sociedad, si ésta se hubiese constituido por tiempo determinado.
- La actividad o actividades profesionales que constituyan objeto social
- Identificación de los/as socios/as profesionales y no profesionales y en relación a aquéllos el número de Colegiado/a y el Colegio Profesional al que pertenezcan.
- Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio/a profesional o no de cada uno de ellas.

2. El Colegio remitirá, según el régimen que se establezca, las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales a las administraciones públicas con competencias en esta materia a los efectos de publicidad

3. Podrán inscribirse en un Registro que se llevará en el Colegio y que se denominará registro de personas precolegiadas, quienes se encuentren en el último curso de la titulación de grado en nutrición Humana y Dietética. La Junta de gobierno establecerá los requisitos para formar parte de este Registro, que estará orientado a aspectos formativos y a fomentar el acceso de sus miembros al mercado laboral, sin que habilite para el ejercicio profesional.

Artículo 11. Derechos colegiales.

1. Las personas colegiadas tendrán los derechos que se detallan en los Estatutos del CODiNuCoVa y en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

2. El ejercicio de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación se desarrollará de conformidad con las previsiones generales y deontológicas contenidas en las disposiciones vigentes.

3. Son derechos de los y las dietistas-nutricionistas colegiadas:

a) Ejercer libremente la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación según los criterios deontológicos y profesionales reconocidos.

b) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de las Asambleas y ejerciendo el derecho a instar su convocatoria, a formular a la misma proposiciones, enmiendas, mociones de censura y ruegos y preguntas, y a elegir y ser elegido o elegida para los cargos directivos, todo ello en las formas y condiciones previstas en estos Estatutos.

c) Utilizar las dependencias colegiales tal y como se regule, y beneficiarse de los servicios, programas y otras ventajas que el Colegio ponga a su disposición.

d) Utilizar el anagrama o logotipo del Colegio en su identificación profesional bajo la autorización previa de los Órganos de Gobierno del Colegio.

e) Recibir asesoramiento y defensa del Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos consecuencia de un recto ejercicio profesional. La Junta de Gobierno decidirá los asuntos en los que las costas y gastos que el procedimiento ocasione sean asumidos por el Colegio.

f) Dirigirse a los Órganos de Gobierno del Colegio formulando sugerencias, propuestas, peticiones y quejas.

g) Acceder a la documentación del Colegio, obtener certificaciones de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente y recibir información sobre cuestiones de interés relacionadas con la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación.

h) Pertener a los programas de previsión y protección social que puedan establecerse.

i) Ejercer el derecho de recurso contra acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno colegiales.

j) Afirmar su condición colegial y disponer del carné que así lo acredite.

k) Disfrutar de la protección de datos según lo establecido y determinado en las leyes.

l) Ejercer la moción de censura contra la Junta de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 18 que regula esta materia.

m) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, sometidas en todo caso a los Órganos de Gobierno del mismo.

n) Cualquier otro derecho que esté reconocido por la Ley o sea establecido por los Órganos colegiales.

Artículo 12. Deberes colegiales.

1. Las personas colegiadas tendrán los deberes que se detallan en los Estatutos del CODiNuCoVa y en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

2. El ejercicio de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación se desarrollará de conformidad con las previsiones generales y deontológicas contenidas en las disposiciones vigentes.

3. Son deberes de los y las dietistas-nutricionistas colegiadas:

a) Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en los reglamentos que los desarrollen y en los acuerdos que el Colegio adopte.

b) Pagar en los plazos establecidos las cuotas y derechos tanto ordinarios como extraordinarios que hayan sido aprobados por el Colegio para su sostenimiento.

c) Observar la deontología de la profesión.

d) Informar al Colegio de los cambios en sus datos personales y profesionales en un período no superior a sesenta días desde el momento del cambio.

- e) Comunicar al Colegio cualquier acto de intrusismo o actuación profesional irregular.
- f) Observar con el Colegio la disciplina adecuada y los deberes de armonía profesional entre el colectivo colegial evitando la competencia ilícita.
- g) Poner en conocimiento del Colegio los hechos y las circunstancias que puedan incidir en la vida colegial o en el ejercicio de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación.
- h) Indicar de forma clara y visible el número de identificación colegial en todos sus trabajos y actuaciones.
- i) Ejercer fielmente los cargos colegiales para los que sean elegidos o elegidas.
- j) Participar en las Asambleas Generales del Colegio salvo causa inevitable.
- k) Respetar las siguientes condiciones en cuanto a publicidad:
- Atenerse a lo dispuesto en la normativa reguladora de la misma.
 - Atenerse a la dignidad de la profesión.
 - Ser veraz y responder a unos conocimientos, experiencia y reputación demostrados.
 - Está prohibida la comparación directa o indirecta con otros profesionales.
- l) Además de las prohibiciones que puedan recogerse en las normas deontológicas de rigurosa observancia, y de lo establecido en estos Estatutos, toda persona colegiada se abstendrá de:
- Tolerar o encubrir, en cualquier forma, a quien sin título suficiente ejerza la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación.
 - Prestarse a que su nombre figure como director o directora, asesor o asesora o persona trabajadora de centros de curación o empresas relacionadas con la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación, que personalmente no dirija, asesore o preste trabajo o que no se ajusten a las leyes vigentes y a los presentes Estatutos o se violen en ellos las normas deontológicas.
 - Desviar a los y las pacientes de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular con fines interesados.
- m) Formar parte de la Mesa Electoral en los términos citados en el artículo 35.5 de los presentes Estatutos

Título III. De los órganos de Gobierno.

Artículo 13. Organización y buen gobierno del Colegio.

1. La actividad del CODiNuCoVa se rige por los principios de democracia e independencia colegial.
2. El Colegio está regido por la Presidencia, la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

3. Los cargos de Presidente o presidenta, miembro de la Junta de Gobierno, o de cualquier otro cargo directivo que pueda ejercerse en el Colegio, desempeñarán sus funciones de acuerdo con los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación, diligencia, conducta honorable y responsabilidad.

4. Todos los cargos respetarán los siguientes principios de actuación:

a) Desempeñarán su actividad con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades.

b) Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

c) Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

d) Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público.

e) No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

f) No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.

g) No se valdrán de su posición en el Colegio para obtener ventajas personales o materiales por intereses privados propios, de familiares directos, o por intereses compartidos con terceras personas. Los familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad de los cargos colegiales no podrán ser contratados laboral o mercantilmente por el Colegio.

5. En todo caso, el ejercicio de los cargos de Presidente o presidenta, miembro de la Junta de Gobierno, o de cualquier otro cargo directivo, será incompatible con el desempeño de cargos públicos de acuerdo con la ley. Será también incompatible el desempeño de funciones y cargos en entidades privadas cuando exista conflicto de intereses entre el Colegio y la entidad. La Junta de gobierno regulará el régimen de las incompatibilidades reglamentariamente.

Capítulo I. De la Asamblea General.

Artículo 14. La Asamblea General.

1. La Asamblea General está integrada por los colegiados y las colegiadas reunidas en forma, previa convocatoria al efecto. Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

2. La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, preferentemente en el primer trimestre.

3. Además, la Asamblea General se podrá reunir de forma Extraordinaria cuantas veces sea debidamente convocada a iniciativa de la Presidencia, de la Junta de Gobierno o del número de personas colegiadas que se establece en los presentes Estatutos.

4. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General en las materias de su competencia serán obligatorios para todos sus miembros, sin perjuicio del régimen de recursos existente.

5. La Asamblea General es el Órgano Soberano del Colegio y como tal, máximo órgano de expresión de la voluntad colegial. Se regirá por los principios de participación directa, igual y democrática de todos sus asistentes. Para tomar parte en la Asamblea General es necesario estar colegiado o colegiada con un mes de anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que se celebre. En la Asamblea General pueden participar todas las personas colegiadas que estén en plenitud de sus derechos.

Artículo 15. Convocatoria de la Asamblea General.

1. La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria se verificará por acuerdo de la Junta de Gobierno, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, tanto en primera como segunda convocatoria y el orden del día de los asuntos, con una antelación mínima de quince días naturales, mediante aviso público en el tablón de anuncios del Colegio y/o página web del colegio, y mediante convocatoria personal por comunicación postal con acuse de recibo y/o vía electrónica con confirmación de su recepción por la persona colegiada destinataria o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

2. Hasta diez días naturales antes de la celebración de la Asamblea General, los colegiados y colegiadas podrán presentar las propuestas que deseen someter a deliberación y acuerdo, pero sólo será obligatorio para la Junta de Gobierno incluir en el orden del día las propuestas que vengan avaladas por un cinco por ciento del censo colegial, siendo necesario comunicar su inclusión el mismo día de la celebración de la Asamblea y antes del inicio de la misma.

3. Se considerará censo oficial el correspondiente a quince días naturales antes de la fecha de la convocatoria de la asamblea. Dicho censo deberá estar a disposición de los colegiados en la sede del colegio desde el mismo día de la convocatoria.

4. El orden del día de las asambleas generales ordinarias comprenderá, al menos los siguientes puntos:

- a) Lectura del acta de sesión anterior y aprobación si procede.
- b) Informe de gestión por parte de la presidencia.
- c) Aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.
- d) Aprobación de los presupuestos del ejercicio en curso.
- e) Ruegos y preguntas.

5. La Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria se realizará a iniciativa de la Junta de Gobierno o de un veinte por ciento del censo colegial, o también a iniciativa de la Presidencia.

Su convocatoria no tendrá lugar más allá del plazo de quince días naturales ni menos de cinco días naturales, a contar desde la fecha de su solicitud, siendo facultad de la Junta de Gobierno el señalamiento de día, hora y lugar de celebración de la misma.

6. En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos fijados en el orden del día de la convocatoria. En ellas no se procederá a la lectura ni aprobación de actas anteriores.

Artículo 16. Desarrollo de la Asamblea General

1. Se considerará constituida la Asamblea, cuando estén presentes en primera convocatoria, la mitad más uno del número de convocados o, en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes.

2. Aprobación de actas anteriores:

El primer punto del orden del día en toda Asamblea General Ordinaria será la lectura y la aprobación del acta de la sesión anterior.

Si una parte o la totalidad del acta fuera impugnada, por estimar que no refleja exactamente lo acordado, el Presidente o Presidenta abrirá debate para que se determine lo que proceda en cada caso. Todas las observaciones y rectificaciones de las actas leídas se consignarán en el acta de la asamblea en la que se efectúan.

3. La Asamblea General será presidida por el Presidente o Presidenta del Colegio o quien legalmente le sustituya, y será asistida como mínimo por dos miembros de la Junta de Gobierno, quedando constituida la mesa de esta manera. Ejercerá de Secretario o Secretaria de la misma, quien desempeñe el cargo de Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno o quien legalmente le sustituya.

4. Se tomará nota por parte de la mesa, de cada uno de los asistentes mediante anotación de DNI o número colegial.

5. Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente o la Presidenta, quien tendrá la facultad de señalar los correspondientes turnos a favor o en contra. Asimismo, podrá proponer a la Asamblea la modificación del orden de discusión de los asuntos fijados en el orden del día, resolviéndose tal cambio mediante la oportuna votación.

6. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes, aunque se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes en las materias previstas en estos Estatutos.

7. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que no estén incluidos en el orden del día, excepto en el caso en que estuvieran presentes todos los colegiados y ninguno manifestara su oposición a la misma.

8. Las votaciones se realizarán a mano alzada, excepción de lo previsto en voto de censura y en aquellos casos en que se acuerde por el Presidente o Presidenta la votación secreta. En caso

de empate en las votaciones de la Asamblea General, el voto del Presidente o Presidenta será dirimente.

9. Los acuerdos tomados en Asamblea General serán obligatorios para todos los miembros del Colegio incluso aquellas personas ausentes, disidentes o que se hayan abstenido sin perjuicio de los recursos procedentes. Los asistentes a las Juntas tienen el derecho a manifestar su desacuerdo, a manifestar lo que estimen conveniente y a que esto conste en acta.

10. En el plazo máximo de quince días naturales desde su celebración, el Acta de la Asamblea General se firmará por parte de la Presidencia, la Secretaría y las dos personas asistentes designadas que darán fe del contenido de la misma.

Artículo 17. Competencias de la Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto tratar, como mínimo las siguientes cuestiones:

- Memoria presentada por la Junta de Gobierno, resumiendo su actuación del año anterior.
- Cuenta de resultados, balance e inventario del Colegio referida al ejercicio económico anterior y memoria de gestión económica y su aprobación.
- Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio en curso, y en su caso, de los presupuestos extraordinarios si los hubiese y su aprobación.
- Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y su aprobación.
- Cuantía de cuotas ordinarias y extraordinarias a abonar por los colegiados y colegiadas en el ejercicio en curso.
- Del acta de la sesión.

Artículo 18. Moción de censura.

1. La moción de censura contra la Junta de Gobierno sólo podrá plantearse en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto. Para que la moción de censura sea legítima, deberá ir avalada por al menos el veinte por ciento de las personas colegiadas, quienes deberán hacerlo mediante firmas legitimadas notarialmente o ante el Secretario o Secretaria, expresando con claridad las razones en que se fundamenta.

2. Quienes hubieren presentado una moción de censura, deberán presentar una Junta de Gobierno alternativa, que deberá formar candidatura a las elecciones que se convocarán en caso de prosperar la moción.

Asimismo, no podrán formular ninguna otra contra la misma Junta de Gobierno en el plazo de un año.

3. La aprobación de moción de censura contra la Junta de Gobierno, comportará la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de un mes, tal y como se recoge en el artículo 35 de los presentes Estatutos.

4. La Junta de Gobierno censurada seguirá en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta surgida del proceso electoral.

Artículo 19. Modificación de los Estatutos colegiales.

1. La Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a petición de un veinte por ciento del censo colegial, convocará Asamblea General Extraordinaria para debatir y, en su caso, aprobar la reforma de los presentes Estatutos, para lo cual deberá alcanzarse el voto favorable de dos tercios de los votos emitidos en dicha Asamblea.

2. La convocatoria de dicha Asamblea deberá acompañarse de una copia de la propuesta de modificación de los Estatutos, que deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General convocada al efecto. Los Estatutos modificados, junto con un certificado del Secretario o Secretaria del Colegio, donde conste la fecha de celebración de la Asamblea, la modificación de los artículos o del texto íntegro aprobado y la tasa correspondiente, así como las formalidades exigidas por la legislación aplicable, serán remitidos a la Conselleria competente en materia de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 20. Régimen documental y contable.

Integrarán en todo caso el régimen documental y contable del Colegio:

a) Los libros de actas, que consignarán respectiva y separadamente, las reuniones que celebren la Asamblea General y la Junta de Gobierno, con expresión de la fecha, asistentes, contenido del orden del día y acuerdos adoptados. Las actas de las reuniones deberán ser firmadas por el Presidente o Presidenta o por quien en sus funciones hubiere presidido la Junta y por el Secretario o Secretaria o quien hubiese desempeñado funciones de tal en ella.

b) El libro de registro de los colegiados y colegiadas, donde deberán constar los nombres y apellidos, DNI, título o títulos profesionales, número colegial, domicilio y la condición de ejerciente, no ejerciente, honorario y de honor. En este libro, también se especificarán las fechas de altas y bajas.

c) Los libros contables preceptivos, entre los que figuran el de inventarios y balances, los cuales se ajustarán al Plan General Contable en vigor.

d) El balance de situación y las cuentas de los ingresos y gastos y el inventario, se deberán formalizar durante el primer trimestre de cada año y se pondrán en conocimiento de la Asamblea General.

El régimen documental y contable del Colegio podrá llevarse en soporte informático, de acuerdo con la normativa reguladora que resulte de aplicación.

Capítulo II. De la Junta de Gobierno.

Artículo 21. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, presidida por el Presidente o Presidenta y constituida por un Pleno.

2. El Pleno estará integrado por todos los miembros que conformen la Junta de Gobierno. Fijándose su mínimo en cinco: un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta, un Tesorero o Tesorera, un Secretario o Secretaria y un o una Vocal. El número de miembros de la Junta de Gobierno podrá ser superior a cinco pero siempre siendo un número impar.

3. La Junta de Gobierno podrá designar de entre sus miembros una Comisión Permanente, que en todo caso estará integrada por: el Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria, y el Tesorero o Tesorera.

La Comisión Permanente atenderá los asuntos perentorios que haya de tratar en el Colegio hasta que se reúna la Junta de Gobierno y asumirá las funciones que por delegación le confiera ésta, a la que dará cuenta de todas sus decisiones para su ratificación.

Artículo 22. Requisitos de los miembros.

Podrá ser miembro de la Junta de Gobierno cualquier persona colegiada ejerciente o no ejerciente y que reúna los siguientes requisitos:

1. No haber sido condenado o condenada por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

2. No haber recibido sanción disciplinaria por falta grave o muy grave que no haya sido cumplida y/o prescrita y/o cancelada en la hoja personal del colegiado o colegiada.

Artículo 23. Funciones de la Junta de Gobierno.

Las funciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.
- c) Gestionar de forma ordinaria los intereses del Colegio.
- d) Representar al Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante las Administraciones Públicas, salvo cuando corresponda al Presidente o Presidenta, teniendo atribuciones para efectuar delegaciones y apoderamientos con carácter general o para cada asunto.
- e) Establecer y organizar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales, pudiendo constituir o participar en instituciones o sociedades mercantiles o de cualquier tipo a tal efecto.
- f) Aprobar o denegar altas colegiales.

- g) Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos de sus miembros.
- h) Mantener regularmente informados a sus miembros de las actividades desempeñadas, así como de cualquier cuestión que pudiera serles de interés.
- i) Imponer sanciones de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.
- j) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- k) Redactar los presupuestos anuales y rendir cuentas de su ejecución a la Asamblea General.
- l) Convocar elecciones para cubrir los puestos de la Junta de Gobierno que correspondan.
- m) Realizar y otorgar cuantas escrituras públicas y contratos privados sean necesarios, a fin de llevar a cabo las facultades que otorguen con los pactos, cláusulas y condiciones que a bien tengan establecer, así como suscribir pólizas de seguros.
- n) Nombrar con carácter provisional a nuevas y nuevos miembros de la Junta de Gobierno hasta su provisión reglamentaria.
- o) Proponer al Presidente o Presidenta la convocatoria de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria; proponer el orden del día de la misma; admitir las propuestas de las personas colegiadas para su inclusión en el orden del día, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- p) Resolver los asuntos gubernativos, económicos y administrativos del Colegio; contratar con las entidades bancarias; suscribir operaciones de crédito; celebrar toda clase de contratos, tanto respecto a bienes inmuebles como de prestación de servicios, referidos al desarrollo normal del Colegio.
- q) Establecer nuevos servicios en el Colegio, concertar la adquisición de bienes o la ejecución de obras cuyo presupuesto no exceda del veinte por ciento del presupuesto total del Colegio y pedir presupuestos y proyectos técnicos para la realización de las mismas.
- r) Adquirir todo tipo de materiales y elementos relacionados con las actividades y servicios que se desarrollen o se pretendan desarrollar en el Colegio.
- s) Solicitar y obtener subvenciones de personas o entidades públicas y privadas.
- t) Reconocer deudas y obligaciones.
- u) Redactar las modificaciones de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno del Colegio, para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- v) Aplicar las disposiciones de estos Estatutos y Reglamento de Régimen Interno y resolver las dudas que surjan de su aplicación.
- w) Proceder a la contratación de los empleados y empleadas necesarias para la gestión del Colegio.

- x) Conceder las distinciones al Mérito Colegial.
- y) Establecer, organizar y gestionar servicios de asistencia, atención, formación e información relacionados tanto con los y las profesionales de la Nutrición Humana, Dietética y Alimentación, como con otros profesionales que lo requieran y con la población en general.
- z) Cuantas otras estuvieren en relación con el Colegio y sus fines, y su adopción sea necesaria para la buena marcha de éste y de la propia Junta de Gobierno, y que no estén reservadas a la Asamblea General por los Estatutos.

Artículo 24. Duración del mandato.

La duración del mandato de la Junta de Gobierno, surgida de las elecciones, será de cuatro años, salvo en el caso de moción de censura; o convocatoria anticipada de elecciones por acuerdo de la propia Junta de Gobierno o por no llegar al número mínimo de miembros establecidos por los presentes estatutos.

Se limita el número de mandatos para los miembros de la Junta de gobierno a dos seguidos en el mismo cargo.

Artículo 25. Vacantes y sustituciones.

1. Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno excepto la Presidencia, cesa por cualquier causa, la misma Junta de Gobierno nombrará la persona sustituta que ejercerá el cargo durante el tiempo que reste del mandato.

2. La baja temporal de la Presidencia ha de ser cubierta por la Vicepresidencia y lleva consigo la sustitución de ésta, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, en caso de contar solo con Vicepresidencia primera. Si existe una Vicepresidencia segunda, esta sustituirá a la Vicepresidencia primera y así sucesivamente. Una vez agotadas todas las Vicepresidencias, la última será cubierta de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

3. Si se produjese la vacante de un número de miembros de la Junta de Gobierno que hiciese imposible que esta quedara conformada por un mínimo de cinco miembros se convocarán elecciones en el plazo de treinta días naturales para todos los cargos, promovida por los restantes miembros de la Junta, quienes asumirán la responsabilidad del gobierno del Colegio hasta la elección de la nueva Junta de Gobierno. Sin perjuicio de que se puedan nombrar temporalmente el número necesario de miembros de la Junta de Gobierno que permita desarrollar el proceso electoral con las suficientes garantías, y no comprometiendo el funcionamiento diario del Colegio.

Artículo 26. Régimen de funcionamiento.

1. La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

2. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, como mínimo, una vez cada tres meses, sin perjuicio de que, cuando los asuntos lo requieran, el Presidente o Presidenta disponga que se celebre con mayor frecuencia.

3. Las convocatorias para las reuniones del Pleno de la Junta de Gobierno las hará el Secretario o Secretaria previo mandato del Presidente o Presidenta, al menos con 10 días naturales de antelación. Las convocatorias se formularán por escrito, irán acompañadas del orden del día correspondiente y se comunicarán por cualquier medio que permita constatar su recepción a todos los miembros de la Junta de Gobierno. Fuera del orden del día, no podrán tratarse otros asuntos distintos de los que figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos sus miembros y acuerden la inclusión de otros temas. El Presidente o Presidenta podrá, no obstante, convocar el Pleno, con carácter de urgencia, en cualquier momento, cuando las circunstancias lo aconsejen.

4. El Presidente o Presidenta dirigirá las discusiones con arreglo al orden del día; determinará los turnos de intervención y, si lo estimase conveniente o necesario, dará por suficientemente debatido el asunto, sometiéndolo a votación. Queda a discreción del Presidente o Presidenta determinar si la votación ha de ser nominal o secreta.

5. La asistencia necesaria para la constitución de la Junta de Gobierno y toma de acuerdos quedará fijado en la mitad más uno de sus miembros. Deberá estar presente el Presidente o Presidenta, o quien legalmente le sustituya y el Secretario o Secretaria, o quien legalmente le sustituya.

6. El voto será personal e indelegable.

7. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los y las asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia. En cada sesión de la Junta de Gobierno se procederá a resolver los asuntos que figuren en el orden del día. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se consignarán en las oportunas actas por orden de fechas en el libro que se dispondrá al efecto y serán firmadas por el Presidente o Presidenta y por el Secretario o Secretaria.

8. A las sesiones de la Junta de Gobierno no podrán asistir más que las personas que integren dicha Junta de Gobierno o las que expresamente sean citadas por ésta. Así, también podrán asistir puntualmente, personas que trabajen en comisiones delegadas o informativas o personas empleadas en el Colegio.

9. Es obligatoria la asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones ordinarias en un año se estimará como renuncia al cargo, siendo sustituidos de modo previsto en los Estatutos, para cada uno de los casos.

10. La Junta de Gobierno podrá crear cuantas Comisiones estime pertinentes. A las comisiones podrán pertenecer aquellas personas colegiadas que sean designadas por la Junta.

La creación, modificación o extinción de dichas comisiones deberá acordarse por la mayoría simple de los miembros de la Junta, y deberá motivarse de forma sucinta.

El secretario o secretaria deberá llevar en un libro de actas separado, la constitución, disolución, o modificación de dichas comisiones en el cual deberá figurar la fecha de su creación, modificación y disolución.

Las comisiones estarán integradas por un número de personas colegiados que será determinado por la Junta de Gobierno, cuya función es asesorar a la Junta de Gobierno en todas aquellas cuestiones y asuntos relacionados con las materias de su competencia.

Necesariamente se constituirá una Comisión Deontológica a la que corresponderá la instrucción de los procedimientos disciplinarios. Dicha Comisión será un órgano deliberante, designándose en cada caso los instructores de cada expediente. No podrá formar parte de esta Comisión ningún miembro de la Junta de Gobierno. Dicha Comisión será la que con plena delegación de la Junta de Gobierno adoptará los acuerdos de propuesta de sanción, incoación de información previa, apertura de expediente disciplinario, archivo de denuncias, quejas y expedientes, así como designación del instructor y secretario. Corresponde a la Comisión Deontológica la potestad sancionadora respecto a los miembros de la Junta de Gobierno.

11. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno serán secretas.

Artículo 27. Funciones del Presidente o de la Presidenta.

El Presidente o Presidenta ostentará la representación del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos. Asimismo, velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y estatutarias y de los acuerdos o disposiciones que se dicten por las administraciones competentes, la Asamblea General y la Junta de Gobierno. Además le corresponden las siguientes funciones:

- a) Presidir todos los órganos colegiales.
- b) Abrir, dirigir y levantar las sesiones, con voto de calidad en caso de empate.
- c) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a cualquier entidad o persona.
- d) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades monetarias, conjuntamente con el tesorero o tesorera.
- e) Dar el visto bueno a todas las certificaciones que se expidan por el Secretario o Secretaria del Colegio.
- f) Aprobar los libramientos y órdenes de pago, conjuntamente con el Tesorero o Tesorera.
- g) Crear o formar, en el ámbito de la Junta de Gobierno, Secciones o Comisiones a las que se les encomendarán misiones, trabajos o servicios específicos, en orden a la actividad o mejor desenvolvimiento del Colegio.

h) Otorgar y suscribir actos, contratos y pólizas; usar la firma del Colegio y todo cuanto afecte al orden representativo. Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de las personas colegiadas, del Colegio y de la profesión ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.

i) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta al órgano correspondiente del Colegio de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente.

j) Todas estas facultades se entenderán ejercidas, siempre en orden al beneficio y la buena marcha del Colegio, sus actividades, servicios y finalidades.

Artículo 28. Funciones del Vicepresidente o de la Vicepresidenta.

El Vicepresidente o Vicepresidenta llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidencia, asumiendo las de ésta en caso de enfermedad o ausencia por cualquier causa y respetando estrictamente el turno asignado por el número ordinal que acompaña a cada Vicepresidencia.

Artículo 29. Funciones del Secretario o Secretaria.

Corresponden al Secretario o Secretaria las siguientes funciones:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba de la Presidencia y con la antelación debida.

b) Redactar las actas de las reuniones de las Asambleas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente, y remitirlas a los miembros de las mismas en un plazo máximo de 15 días naturales.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente: el Libro de actas, el de inventarios y balances, el de sanciones impuestas a las personas colegiadas, el de registro colegial y los de entrada y salida de documentos. Con carácter facultativo podrá llevar también otros libros para el buen funcionamiento del colegio.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente o Presidenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Expedir, con el "Visto Bueno" del Presidente o Presidenta, las certificaciones solicitadas.

f) Cuidar la organización administrativa y laboral de las oficinas del Colegio, garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales al respecto.

g) Hacer un seguimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

h) Redactar la memoria anual al cierre del ejercicio.

i) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

j) Compulsar los documentos relacionados con la actividad colegial de las personas colegiadas.

k) Dar fe, durante los períodos electorales, de la recepción y tramitación de la documentación, ser depositaria de los votos recibidos por correo y vigilar el cumplimiento de los requisitos electorales.

Artículo 30. Funciones del Vicesecretario o Vicesecretaria.

El Vicesecretario o Vicesecretaria, si lo hubiere, llevará a cabo todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o le delegue el Secretario o Secretaria, asumiendo las de éste o ésta en caso de enfermedad, vacante o ausencia por cualquier causa.

Artículo 31. Funciones del Tesorero o Tesorera.

Corresponden al Tesorero o Tesorera las siguientes funciones:

- a) Recaudar, vigilar y administrar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos que expida la Presidencia.
- c) Formular periódicamente la cuenta de ingresos y gastos y anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con la Presidencia.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador o administradora.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- h) Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 32. Funciones del Vicetesorero o Vicetesorera

El Vicetesorero o Vicetesorera, si lo hubiere, llevará a cabo todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o le delegue el Tesorero o Tesorera, asumiendo las de éste o ésta en caso de enfermedad, vacante o ausencia por cualquier causa.

Artículo 33. Funciones de las Vocalías.

Las Vocalías desempeñarán las funciones que la Junta de Gobierno y los Estatutos les encomienden.

Artículo 34. Remuneración de los cargos.

Con carácter general, los cargos directivos del Colegio no tendrán derecho a remuneración. Los presupuestos de CoDiNuCOVa consignarán las partidas precisas para atender los gastos

inherentes a los cargos directivos, incluido el abono de dietas y otras compensaciones económicas, que deberán figurar desglosadas.

Capítulo III. De las Delegaciones y Juntas Provinciales.

Artículo 35. Composición, delimitación y funciones de las Juntas Provinciales.

1. En las provincias de Castellón, Valencia y Alicante podrá existir una Delegación y Junta Provincial, siempre que así se solicite por las dos terceras partes de los y las dietistas-nutricionistas de la provincia que lo requiera, y cuando el número total de colegiados y colegiadas residentes, sea tal que asegure la viabilidad de la Delegación.

2. Las Juntas Provinciales actuarán como asesoras de la Junta de Gobierno y desempeñarán las funciones que ésta les delegue.

Capítulo IV. Elecciones a la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Procedimiento electoral.

1. Tendrán derecho a ser elegidas y a presentar candidatura todas las personas colegiadas ejercientes o no ejercientes al corriente de sus obligaciones colegiales y que cumplan los requisitos indicados en el artículo 22 de los presentes Estatutos.

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se hará por votación de la Asamblea General mediante sufragio libre y secreto.

Cada candidatura se presentará mediante lista cerrada y completa de candidatos. Las listas deberán contener tantos nombres como cargos a elegir numerados correlativamente del uno al número que corresponda.

Junto con el nombre de los candidatos figurará el cargo al que optan, pudiendo figurar, en el caso de las vocalías, las funciones a desarrollar acordadas por la candidatura.

Nadie podrá ostentar más de un cargo.

2. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno con, al menos, cuarenta y cinco días naturales de antelación a la fecha de celebración, y hará pública al mismo tiempo la lista de personas colegiadas con derecho a voto, que será fijada en los tablones de anuncios de la sede del Colegio. La convocatoria de elecciones se publicará en uno de los periódicos de mayor tirada en el ámbito de la Comunitat.

Los colegiados y las colegiadas que deseen formular alguna reclamación contra la lista de electores deberán formalizarla en el plazo de cinco días después de haber sido expuestas. Estas reclamaciones, deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes al de la expiración del plazo para formularlas, y la resolución deberá ser notificada a cada reclamante dentro de los diez días siguientes.

Las listas que contengan las candidaturas, deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, debidamente firmadas por sus integrantes, veinte días antes de que se celebren las elecciones.

La Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de las diferentes candidaturas dentro de los cinco días naturales siguientes, y a partir de ese día, podrá emitirse el voto por correo.

3. Si el elector o electora decide ejercitar su derecho al voto por correo, podrá hacerlo mediante el siguiente procedimiento:

a) Deberá cumplimentar una solicitud, interesado en la documentación electoral: sobres y papeletas. A dicha solicitud acompañará copia del DNI, del pasaporte o NIE.

b) Recibida la solicitud, se comprobará la inclusión del colegiado en el censo electoral, y acto seguido, se enviará por correo certificado la documentación electoral necesaria para votar por correo.

c) El Secretario o Secretaria del Colegio confeccionará una relación con la copia literal de las listas presentadas, y las remitirá a los colegiados y colegiadas con las papeletas de voto correspondientes y los sobres e instrucciones para la emisión del voto por correo.

d) El elector o electora remitirá a la sede colegial (Valencia), a la atención de la Mesa Electoral, por correo certificado, un sobre donde se indique “para las elecciones de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas de la Comunitat Valenciana” y votante: nombre, apellidos, número de colegiado o colegiada y firma, que contenga una copia del documento de identificación y un sobre cerrado con la papeleta de voto.

Se admitirán los votos por Correo que se reciban en la sede colegial (Valencia) dentro del horario de registro el día anterior a la celebración de la votación.

e) Los sobres, sin abrir, serán depositados por el secretario o secretaria del Colegio en una urna habilitada a tal efecto, responsabilizándose de la custodia de la urna hasta el momento de inicio de las elecciones, momento en que se entregará al secretario o secretaria de la Mesa Electoral.

f) Las personas colegiadas que ejerzan el voto por correo no podrán votar personalmente, para lo cual se hará la oportuna anotación en el censo electoral por el secretario o secretaria.

4. En el caso de que se presentara una sola lista, sus integrantes quedarían automáticamente proclamados electos sin necesidad de proceder a la realización de votación alguna.

5. El día fijado para las elecciones, se constituirá en los locales y hora de la convocatoria, una Mesa Electoral que será la que dirija la votación y sus circunstancias. Veinticinco días naturales antes de las elecciones se elegirán por insaculación, seis personas colegiadas para cubrir la Presidencia, Secretaría, Vocalía y sus correspondientes vacantes, de la Mesa Electoral mediante sorteo ante la Presidencia y Secretaría del Colegio.

Las personas colegiadas, habrán de votar en el lugar y hora designados al efecto, que se indicará junto con la convocatoria. En la mesa electoral se encontrará las urnas, que ofrecerá suficientes garantías. Constituida la Mesa Electoral, la Presidencia indicará el inicio de la votación, y a la hora prevista para finalizar, se cerrarán las puertas de la sala y sólo podrán votar los que se encuentren dentro de la misma.

Los y las votantes utilizarán exclusivamente una papeleta. Las papeletas serán de color blanco, en tamaño DIN A-5, con fuente mayúscula Arial 12, de color negro (automático) con interlineado doble y su confección irá a cargo del Colegio. Previa identificación de los votantes, se entregará la papeleta al Presidente o Presidenta de la Mesa, quien la depositará en la urna, en presencia del votante. El Secretario o Secretaria de la mesa señalará en el censo electoral quienes vayan depositando su voto.

A continuación, y previa comprobación a la no emisión del voto personal, se introducirán dentro de la urna los votos que hayan llegado por correo con los requisitos establecidos en el artículo 35.3 de los presentes Estatutos.

6. Acabada la votación, se procederá al escrutinio. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan raspaduras, tachaduras o anotaciones. Finalizado el escrutinio, se levantará acta del resultado, que será firmada por todos los miembros de la Mesa, y que el Presidente o Presidenta de la misma hará pública.

Los miembros elegidos para la Junta de Gobierno, tomarán posesión de los cargos en un plazo máximo de quince días naturales la fecha de la elección. La Junta de Gobierno saliente, permanecerá en funciones hasta este momento. El Colegio comunicará a la Conselleria competente en materia de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, la composición y cargos a desempeñar por los electos tras la primera reunión de la nueva Junta, siguiendo las formalidades legales correspondientes.

Título IV. Del régimen económico.

Artículo 37. Régimen económico del Colegio.

El Colegio tiene capacidad para la titularidad, gestión y administración de bienes y derechos adecuados para el cumplimiento de sus finalidades. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 37. Recursos del Colegio.

Los recursos del Colegio están constituidos por:

Recursos ordinarios:

- a) Las cuotas y los derechos de incorporación fijados por la Asamblea General.
- b) Las cuotas ordinarias periódicas que fije la Asamblea General.
- c) Los derechos y las cuotas que, eventualmente, fije la Junta de Gobierno por los servicios colegiales.
- d) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio colegial, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas o carteras.
- e) Cualquier otro legalmente posible de similares características.

Recursos extraordinarios:

- a) Las derramas o aportaciones extraordinarias aprobadas por la Asamblea General.
- b) Las subvenciones o donaciones de cualquier tipo de procedencia pública o privada.
- c) En general, los incrementos patrimoniales legítimamente adquiridos.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 39. Presupuesto y administración del Colegio.

La Junta de Gobierno presentará anualmente para su aprobación a la Asamblea General:

- a) La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior. El inventario, el balance y la cuenta de resultados, junto con la memoria detallada de la actividad colegial y la memoria de gestión económica.
- b) El informe de auditoría externa, cuando corresponda.
- c) El presupuesto para el ejercicio siguiente. Una vez aprobadas las partidas de este presupuesto, sólo podrán ser modificadas por circunstancias excepcionales por acuerdo de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria convocada a tal efecto.
- d) Todas las personas colegiadas podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días naturales anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General que haya de aprobarlas.
- e) Dichos documentos deberán presentarse anualmente al Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana para su depósito.

Artículo 40. Disolución o reestructuración del Colegio

La fusión, absorción o disolución del Colegio, deberá acordarse por mayoría cualificada de dos tercios de la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria. El acuerdo de fusión, absorción o disolución deberá remitirse a la conselleria competente en materia de Colegios Profesionales de la Generalitat, para la tramitación del correspondiente proyecto de ley, el cual contendrá las medidas correspondientes a la liquidación del patrimonio del Colegio.

Título V. De la facultad disciplinaria y del régimen de distinciones y premios.

Artículo 41. Régimen disciplinario.

1. La potestad disciplinaria del Colegio sobre los colegiados y colegiadas que incurran en infracciones en el ejercicio de la profesión o en su actividad corporativa esto es, los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno, el Código Deontológico, o los acuerdos de los órganos de este Colegio, se desarrollará de acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora de las administraciones públicas, y que por su naturaleza sean aplicables a la corporación.

Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente sin que se haya tramitado el procedimiento correspondiente.

El régimen disciplinario en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los colegiados y colegiadas puedan incurrir.

2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.1. Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones leves a los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el siguiente apartado, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

2.2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta de Gobierno o Asamblea General, salvo que constituyan falta de mayor entidad.

b) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave de respeto a aquellos, así como los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o sus órganos

c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia cualquiera de los demás colegiados en el ejercicio de la actividad profesional.

d) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión.

e) El incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión, cuando no tuviera entidad suficiente para ser considerada como falta muy grave.

f) Los actos de competencia desleal.

g) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.

h) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

i) La actuación como socio profesional en una sociedad profesional cuando se incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.

j) La constitución de una sociedad profesional con incumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación vigente.

k) La actuación de las sociedades profesionales con incumplimiento del ordenamiento profesional y deontológico y de las normas contenidas en la Ley de sociedades profesionales.

l) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

2.3.- Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

b) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.

c) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

e) La comisión de infracciones que por su número o gravedad resulten moralmente incompatibles con el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista.

Artículo 42. Expediente disciplinario.

1. La imposición de cualquier sanción disciplinaria, exige la formación y tramitación previa del expediente disciplinario correspondiente. El expediente se debe ajustar a las siguientes normas:

A) Inicio.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de una denuncia formulada por cualquier miembro, persona o entidad pública o privada. La Junta de Gobierno, cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, podrá, previa designación de la Comisión Instructora, acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede, que se archiven las actuaciones sin recurso ulterior. Durante el período de información reservada o en cualquier momento del procedimiento en que la Comisión Instructora estime que hay identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción colegial y una posible infracción penal, debe comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio para que ésta dé traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal. Ello no impide la continuación de la tramitación del procedimiento disciplinario hasta que se dicte propuesta de resolución, momento en el que se suspenderá la tramitación a la espera de la resolución sobre la posible comisión de la infracción penal.

Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente, irán a cargo de una Comisión Instructora compuesta por tres personas elegidas por la Junta de Gobierno de entre los colegiados y colegiadas. La incoación del expediente, así como el nombramiento de los miembros integrantes de la Comisión Instructora se notificarán a la persona presunta responsable.

B) Instrucción.

Corresponde a la Comisión Instructora practicar todas las pruebas y actuaciones que considere necesarios para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Se dará audiencia a la persona inculpada, por término de 15 días, para formular alegaciones, presentar los documentos que considere convenientes para su defensa y, en su caso, proponer la prueba concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.

C) Prueba:

Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

a) Cuando, en el trámite de alegaciones, lo solicite la persona expedientada o la persona denunciante con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por la Comisión.

b) Cuando la Comisión lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.

La resolución por la que la Comisión ordene la práctica de pruebas será notificada a la persona expedientada y a la denunciante, en su caso.

La Comisión motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de período probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

El período probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez.

La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación del Procedimiento Administrativo Común. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar la propia Comisión Instructora, se notificará a la persona expedientada y a la persona denunciante, si la hubiere, el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

En los casos en que, a petición de la persona expedientada o de la denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su cuantía.

Los acuerdos que adopte la Comisión instructora en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

D) Propuesta de resolución:

1.- Concluida, en su caso, la prueba, la Comisión formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

De apreciarse por la Comisión Instructora la no existencia de infracción o responsabilidad propondrá el archivo.

2.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al interesado o interesada en la propuesta de resolución.

La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada, indicándole la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndole un plazo improrrogable, de cinco días para que pueda alegar ante la Comisión cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hayan podido aportarse en el trámite anterior.

La comisión, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de gobierno, para resolver.

E) Resolución.

La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. No se podrá dictar por delegación, ni se podrá delegar su firma, que corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno.

La resolución, además de incluir los elementos exigidos legalmente, deberá contener los pronunciamientos derivados de la propuesta de resolución. Especialmente deberá fijar los hechos, la persona responsable, la valoración de las pruebas practicadas, la falta o faltas cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, o bien declarará que no se deriva responsabilidad alguna.

La resolución se notificará a la persona inculpada, con los requisitos legalmente exigidos, y en su caso, al firmante de la denuncia.

Contendrá también, cuando proceda, los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia de reponer la situación alterada por la persona infractora a su estado originario, y sobre la eventual indemnización por daños y perjuicios causados, siempre que su cuantía quede determinada en el procedimiento.

Contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, puede interponerse directamente recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de interponer, potestativamente, recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 del Decreto 4/2002, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana y en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Las sanciones disciplinarias impuestas por la resolución deberán ejecutarse en los términos impuestos y en el plazo de un mes, salvo que, por causas justificadas, la resolución establezca otro distinto.

Asimismo, las sanciones disciplinarias impuestas, deberán anotarse en el expediente personal de la persona colegiada, indicando las faltas que las han motivado.

La cancelación de las anotaciones precedentes se producirá de oficio o a solicitud de la persona interesada, una vez transcurrido el plazo de prescripción correspondiente.

Al efecto de reincidencia, no se computarán las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo por haber transcurrido el plazo de prescripción.

2.- Caducidad del procedimiento disciplinario.

Si no hubiese recaído resolución transcurridos un año en el supuesto de faltas graves y muy graves, y seis meses en el supuesto de faltas leves desde la iniciación del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a la persona interesada, se producirá la caducidad del procedimiento sancionador.

La declaración de caducidad de oficio o a instancia de la propia persona interesada no impedirá la incoación de un nuevo expediente disciplinario en el supuesto de que la falta cometida no hubiera prescrito.

Artículo 43. Sanciones.

Las sanciones que se pueden imponer son:

- a) Por faltas leves: amonestación por escrito.
- b) Por faltas graves: apercibimiento por escrito de suspensión, suspensión del ejercicio profesional por un periodo de un día a un año. Suspensión o inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales por tiempo de un día a un año.
- c) Para las faltas muy graves: Suspensión del ejercicio profesional por tiempo de un año y un día hasta 5 años. Suspensión o inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales por tiempo de un año y un día hasta 5 años. Expulsión del colegio

Artículo 44. Prescripción de faltas y sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando la persona sancionada quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

4. La anotación de las sanciones en el expediente personal de la persona colegiada se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanción leve; un año en caso de sanción grave; tres años en caso de sanción muy grave que comporte de suspensión del ejercicio profesional o suspensión o inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

5. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de las personas sancionadas.

Artículo 45. Régimen Honorífico.

La Junta de Gobierno podrá acordar la concesión de premios, recompensas y condecoraciones a las personas que hayan podido hacerse acreedoras de los mismos.

Título VI. Del régimen jurídico.

Artículo 46. Régimen de impugnación.

1. Todos los actos y resoluciones del Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas que estén sujetos al derecho administrativo son susceptibles de los recursos establecidos legalmente en la vía administrativa.

Contra las resoluciones de los recursos que pongan fin a la vía administrativa se podrá recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En materia de recursos son de aplicación los artículos 55 y siguientes del Decreto 4/2002, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana.

2. El resto de actos, acuerdos y resoluciones del Colegio que no estén sujetas al derecho administrativo se regirán por la legislación civil, laboral u otras, según les sean aplicables.

4. Los actos, acuerdos y resoluciones del Colegio, son inmediatamente ejecutivos, pero conforme a la Ley de procedimiento administrativo común, el órgano que haya acordado el mismo podrá, a petición de la persona recurrente o de oficio, acordar la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado.

5. Se notificarán a las personas colegiadas las resoluciones y actos de los Órganos colegiales, que afecten a sus derechos e intereses, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

6. Son nulos de pleno derecho los actos de los Órganos colegiales que incurran en algunos de los supuestos que establece la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo Común.

7. Son anulables los actos de los Órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos conforme a la ley de procedimiento administrativo común, así como aquellos que supongan una infracción de los presentes Estatutos.

8. Conforme a lo dispuesto en el art. 2.4 de la Ley de procedimiento administrativo común, la actuación del CODiNuCoVa, se ajustará a la legislación específica, y en tanto no se complete la misma, le serán de aplicación las prescripciones de dicha Ley, en lo que proceda.

Titulo VII. De la extinción del Colegio.

Artículo 47. Disolución o extinción.

El CODiNuCoVa tiene voluntad de permanencia, y está constituido indefinidamente para el cumplimiento de sus fines.

No obstante, la Asamblea General podrá decidir su disolución, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Colegios y Consejos Profesionales de la Comunitat Valenciana publicada en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana el 9 de diciembre de 2007, el Decreto 4/2002, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, así como por las Leyes o Reglamentos Autonómicos que se encuentren en vigor, o se acredite la imposibilidad permanente de cumplir sus fines, adoptándose tal decisión por mayoría de dos tercios del censo colegial.

Disposición adicional única

En lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la legislación de la Comunitat Valenciana en materia de Colegios Profesionales y en su caso a la legislación básica del Estado.

Disposición final única.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.